AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

RADICADO No. 156814089001-2023-00066

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP
DEMANDADO: LUZ ALBA GONZALEZ VELANDIA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Jessika Nathalia Castellanos Vega, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en contra de un numeral del resuelve del auto calendado el veinticuatro (24) de agosto hogaño, a través del cual se le requirió para que allegara ciertos documentos previa realización de la diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR
San Pablo de Borbur, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, por parte del apoderado de la parte demandante en contra del numeral sexto del auto del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), numeral mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara cierta documentación previa realización de diligencia de inspección judicial en el proceso de la referencia.

Es pertinente anotar que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado[1] del recurso a través del micrositio que la Rama Judicial habilitó para este Despacho, sin que la parte demandada realizara pronunciamiento alguno al respecto. Vencido el término anterior, procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La recurrente anota que el proceso de servidumbre se trata de uno de naturaleza especial, el cual en su criterio es "*un mecanismo de simplificación de procedimiento*".

2.2. Resalta que por tratarse de un proceso regulado de manera especial, debe sujetarse de manera "*explicita*" a lo establecido en la norma.

2.3. Destaca la recurrente que el artículo 5 de la ley 57 de 1887, estableció la prevalencia de la normativa especial aplicable, respecto a los asuntos de carácter general.

2.4. En similar sentido, recalca que en este tipo de procesos, únicamente es aplicable aquello que es propio de la normativa especial.

2.5. Asegura la parte que, los requisitos de la demanda de imposición judicial de servidumbre de energía eléctrica, son taxativos, tal como

[1] Traslado Civil No. 09 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

lo dispone el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 y que en el mismo no se menciona "*en ningún caso*", ficha predial del IGAC, plano predial catastral, plano topográfico que refleje levantamiento planimétrico de colindantes y que cuente con coordenadas georreferenciadas.

2.6. Sumado a lo antes dicho, consigna como argumentos de su recurso, que lo solicitado por el Despacho, además de no ser contemplado en la norma especial resulta "*innecesario*".

2.7. Por último, asevera que el numeral del resuelve que fuere recurrido, se configura como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, toda vez que a partir de la inspección judicial ordenada en el proceso, así como los profesionales convocados, se podrá dilucidar cualquier duda que se presente frente a los documentos aportados al expediente.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, recae en determinar si el numeral sexto del auto calendado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ajusta a la normativa procesal vigente o caso contrario se configura como una carga que no debe soportar la parte demandante.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos esbozados por la parte recurrente, pese a encontrar por parte de este Despacho, asidero normativo en el artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, también resulta pertinente ajustar el trámite del proceso conforme a su normativa especial.

En este sentido, resulta acertada la apreciación de la recurrente en cuanto a que los documentos que se requieren para el trámite de este tipo de procesos, son taxativos y que en cualquier caso, ante dudas que se presenten para esta Juzgadora en el trámite del proceso, podrá contar con medios de prueba como la inspección judicial -obligatoria en este tipo de procesos-, así como el debido acompañamiento por parte del perito designado por el Despacho.

De ello, deviene que la carga impuesta a la parte demandante en el requerimiento, puede resultar gravosa, motivo que justifica que este Despacho reponga de manera parcial, en relación al numeral sexto del resuelve, el auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y en consecuencia, se entenderá por no realizado, dejando sin efecto el requerimiento de la documentación allí relacionada previa diligencia de inspección judicial.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

RADICADO No. 156814089001-2023-00066

PRIMERO: REPONER DE FORMA PARCIAL el auto calendado del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), **únicamente** en cuanto al numeral **SEXTO** del resuelve, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral sexto del auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictado en el proceso de la referencia.

TERCERO: Esta providencia no es susceptible de ningún recurso, pues se decidió sobre la totalidad de puntos expuestos por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 43

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a396e1c1b95e87533dba15b7cf4ca33d60d30d1526edcc06245da20edf783**
Documento generado en 23/11/2023 04:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica